

LIBRO V

IMPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 150: Ambito de aplicación: Las disposiciones del presente libro serán de aplicación a todos los tributos que recauda la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con excepción de los regidos por el Código Aduanero.

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO A EFECTOS FISCALES

Art. 151: Domicilio Fiscal: Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal en el país, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio. Si el domicilio fiscal, comunicado de conformidad al párrafo precedente, fuere constituido en algún lugar del país que por su ubicación pudiese obstaculizar las tareas de determinación y recaudación, la Administración podrá exigir la constitución de otro domicilio fiscal. Este domicilio deberá comunicarse dentro del plazo de diez (10) días.

El domicilio así constituido es en principio el único válido a todos los efectos tributarios.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Administración a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, los interesados que comparezcan ante las oficinas administrativas de la Administración está obligados a constituir domicilio especial en la localidad donde está ubicada la oficina correspondiente, siempre que no tuvieren domicilio en dicha localidad.

Art. 152: Domicilio de las personas físicas: Se presume que el domicilio de las personas físicas en el país es:

- 1) El lugar de su residencia habitual la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en el año.
- 2) El lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales, en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación.
- 3) El domicilio de su representante.
- 4) El que elija el sujeto activo en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo o de plantearse dudas acerca de la tipificación de las hipótesis descritos en los numerales precedentes.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Art. 153: Domicilio de las entidades constituidas en el país: Se presume que el domicilio de las entidades constituidas en el país es:

- 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración
- 2) El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no existir o no conocerse dirección o administración.
- 3) El que elija el sujeto activo en caso de existir dudas acerca de la tipificación de las hipótesis comprendidas en los numerales precedentes.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Art. 154: Domicilio de las entidades constituidas en el extranjero: En cuando a las entidades constituidas en el extranjero regirán las siguientes normas:

- 1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los artículos 151 y 153.
- 2) Si no tienen establecimiento permanente en el país, tendrán como domicilio el de sus representantes, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 151.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Art. 155: Establecimiento permanente: Se entiende que la expresión establecimiento permanente en el país comprende, entre otros casos, los siguientes:

- a) Las sucursales o agencias.
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje o establecimiento agropecuario.
- c) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- d) Las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda doce meses.

Una persona que actúe en el país por cuenta de una empresa del exterior, se considerará que constituye establecimiento permanente en el país si tiene y ejerce habitualmente en éste poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

CAPITULO II EXTINCION DE LA

OBLIGACION

Art. 156: Medios de extinción de la obligación tributaria: La obligación tributaria se extingue por:

- 1) Pago
- 2) Compensación
- 3) Prescripción
- 4) Remisión
- 5) Confusión

PAGO

Art. 157: Pago: El pago es la prestación pecuniaria efectuada por los contribuyentes o por los responsables en cumplimiento de la obligación tributaria.

Constituirá también pago, por parte del contribuyente, la percepción o retención en la fuente de los tributos previstos en la presente ley.

Art. 158: Pago por terceros: Los terceros extraños a la obligación tributaria pueden realizar el pago subrogándose sólo en cuanto al derecho de crédito al reembolso y a las garantías, preferencia y privilegios sustanciales.

Art. 159: Lugar, plazo y forma de pago: El pago debe efectuarse en el lugar, plazo y forma que indique la ley o en su defecto la reglamentación.

Art. 160: Pagos Anticipados: La obligación de efectuar pagos anticipados, periódicos o no, a cuenta del tributo definitivo, constituye una obligación tributaria sometida a condición resolutoria y debe ser dispuesta o autorizada expresamente por la ley.

Para los tributos de carácter periódico o permanente que se liquiden mediante declaración jurada, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta, entre otros índice, las estimaciones del contribuyente o el importe del tributo correspondiente al período presente, salvo que el contribuyente pruebe que la situación se ha modificado en la forma y plazo que establezca la ley o la reglamentación en su caso.

Art. 161: Prórrogas y facilidades de pagos: Las prórrogas y demás facilidades de pagos sólo podrán ser concedidas por la Administración Tributaria de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación y siempre que se justifique las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones.

No podrán concederse prórrogas a los agentes de retención o percepción que hubiere retenido o percibido el tributo. La Administración Tributaria tiene en todo caso la facultad de exigir garantías y solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias.

Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorgan facilidades o prórrogas devengarán únicamente el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora.

El monto de las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonados, serán fijadas por la Administración Tributaria.

Cuando la solicitud fuera presentada con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de la prórroga o facilidades se devengará el interés a que refiere este artículo, el cual

en este caso se calculará sobre la deuda total por tributo y sanciones. El otorgamiento de prórroga o facilidades implicará la suspensión de las acciones ejecutadas para el cobro de deudas que se hubieren iniciado

La Administración Tributaria podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas sin el interesado no abonase regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor, aplicándose los recargos que corresponden a cada tributo. Dejado sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren.

Ello no obstará a que la Administración Tributaria pueda otorgar otro régimen de facilidades.

Art. 162: Imputación del pago: Cuando el crédito del sujeto activo comprenda intereses o recargos y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses o recargas, luego al tributo y por último a las multas.

Cuando el contribuyente o el responsable deba al sujeto activo varias obligaciones por un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua.

Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección el pago se imputará a la obligación más antigua.

COMPENSACIÓN

Art. 163: Compensación: Son compensables de oficio o a petición de parte los créditos del sujeto pasivo relativo a tributos, intereses o recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidadas por aquel o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.

Para que proceda la compensación es preciso que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles. La Administración podrá otorgar certificados de créditos fiscal a los sujetos pasivos beneficiados con este instituto por el pago del mismo u otros tributos adeudados.

Dichos certificados de créditos fiscal podrán ser cedidos por el sujeto pasivo a otros contribuyentes para que éstos puedan efectuar la compensación o pagos de deudas tributarias a cargo de la Administración.

A todos los efectos, se considerará que los créditos del Estado han sido cancelados por compensación en el momento en que se hizo exigible el crédito del sujeto pasivo.

PRESCRIPCIÓN

Art. 164: Prescripción: La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal.

1) La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y por contravención partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en el cual se generaron.

Art. 165: Interrupción del plazo de descripción: El curso de la prescripción se interrumpe:

1) Por cada final de inspección suscrita por el deudor o en su defecto ante su negativa suscrita por dos testigos, en su caso.

2) Por la determinación del tributo efectuado por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva.

3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

4) Por el pago parcial de la deuda.

5) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

6) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente al deudor.

Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término. Este nuevo término se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en los numerales 2 y 5 de este artículo.

La prescripción del derecho al cobro de las sanciones y de los intereses o recargos se interrumpirá por los mismos medios indicados anteriormente, así como también en todos los casos en que se interrumpa el curso de la prescripción de los tributos respectivos.

Art. 166: Suspensión del plazo de prescripción: La interposición por el interesado de cualquier petición o recursos administrativos o de acciones o recursos jurisdiccionales suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure la resolución definitiva ficta, se notifique la resolución definitiva expresa, o quede ejecutoriada la sentencia en su caso.

Art. 167: Subsistencia de obligación natural: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuada sin conocimientos de la prescripción.

Art. 168: Remisión; La obligación tributaria, solo puede ser remitida por ley. Los intereses o recargos y las sanciones pueden ser reducidos o condonados por resolución administrativa en la forma y condiciones que establezca la ley.

Art. 169: Confusión: La confusión se opera cuando el sujeto activo de la relación tributaria queda colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos, objeto del tributo.

CAPITULO III INFRACCIONES

Y SANCIONES

Art. 170: Infracciones Tributarias: Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.

MORA

Art. 171: Mora: La mora se configura por la no extinción del deudora por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en términos, que será del 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera un mes; del 6% (seis por ciento) si el atraso no supera dos meses; del 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera tres meses; del 10% (diez por ciento) si el atraso no supera cinco meses y del 14% (catorce por ciento) si el atraso es de cinco o más meses. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plazo para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimensualmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes cuatro meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijados en últimos términos.

DEFRAUDACIÓN

Art. 172: Defraudación: Incurrirán en defraudaciones fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.

Art. 173: Presunciones de la intención de defraudar: Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- 2) Carencia de libros de contabilidad cuando se está obligado a llevarlos o cuando sus registros se encontraren atrasados por más de (90) noventa días.
- 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 4) Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al monto del tributo.
- 5) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo.

Art. 174: Presunciones de defraudación: Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: (Modificado por la Ley N° 170/93).

- 1) Por la negociación indebida de precintas e instrumentos de control de pago de tributos así como la comercialización de valores fiscales a precios que difieran de su valor oficial.

- 2) Si las personas obligadas a llevar libros impositivos carecieran de ellos o si los llevasen sin observar normas reglamentarias, los ocultasen o destruyesen.
- 3) Por la adulteración de la fecha de otorgamiento de documentos sometidos al pago de tributos.
- 4) Cuando el inspeccionado se resiste o se opone a las Inspecciones ordenadas por la Administración.
- 5) El agente de retención o de percepción que omita ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de 30 días.
- 6) Cuando quienes realicen actos en carácter de contribuyente o responsable de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes, no hayan cumplido con los requisitos legales relativos a la inscripción en la Administración Tributaria en los plazos previstos.
- 7) Emplear mercaderías o productos beneficiados con exenciones o franquicias, en fines distintas de los que corresponden según la exención o franquicia.
- 8) Ocultar mercaderías o efectos gravados sin perjuicio que el hecho comporte la violación a las leyes aduaneras.
- 9) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándolo comprendidas en esta previsión la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintas y demás medios de control, o de destrucción o adulteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencias.
- 10) Cuando los obligados a otorgar facturas y otros documentos omitan su expedición por las ventas que realicen o no conservaren copia de los mismos hasta cumplirse la prescripción.
- 11) Por la puesta en circulación o el empleo para fines tributarios, de valores fiscales falsificados, ya utilizados, de circulación, lavados o adulterados.
- 12) Declarar, admitir o hacer valer ante la administración formas manifiestamente inapropiada a la realidad de los hechos gravados.

Art. 174: Presunciones de defraudaciones: Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- 1) Por la negación indebida de precintas e instrumentos de control de pagos de tributos así como la comercialización de valores fiscales a precio que difieren su valor oficial.
- 2) Cuando el inspeccionado se resiste o se opone a las Inspecciones ordenadas por la administración.
- 3) El agente de retención o de percepción que omita ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de 30 (treinta) días.
- 4) Cuando quienes realicen actos en carácter de contribuyentes o responsables de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes, no hayan cumplido con los requisitos legales relativos a la inscripción en la Administración Tributaria en los plazos previstos.
- 5) Emplear mercaderías o productos beneficiados con exenciones o franquicias, en fines distintos de los que corresponden según la exención o franquicia.
- 6) Ocultar mercaderías o efectos gravados sin perjuicio que el hecho comporte la violación a las leyes aduaneras.
- 7) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendidas en esta previsión la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precinta y demás medios de control, o su destrucción o adulteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencia.
- 8) Cuando los obligados a otorgar facturas y otros documentos omitan su expedición por las ventas que realicen o no conservaren copias de los mismos hasta cumplirse la prescripción.
- 9) Por la puesta en circulación o empleo para fines tributarios, de valores fiscales falsificados, ya utilizados, retirados de circulación, lavados o adulterados.
- 10) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.
- 11) Emitir facturas por un importe menor al valor real de la operación.
- 12) Adquirir mercaderías sin el respaldo de la documentación legal correspondiente.

Art. 175: Sanción y su graduación: La defraudación será penada con una multa de entre una (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. (Modificado por la ley N° 170/ 93).

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- 1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.
- 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.
- 3) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la administración, por resolución firme, y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- 4) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta a sido utilizada para facilitar la infracción.
- 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
- 7) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea a la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.
- 9) Las demás circunstancias atenuante o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

Artículo 1º.- Sanción y su graduación. La defraudación será penada con una multa de entre una (1) y tres (3) veces al monto del tributo defraudado, sin perjuicio de la clausura del local del contribuyente que hubiere cometido la infracción por una máxima de treinta (30) días, cuando se verifiquen cualquiera de los casos previstos en los numerales 1,4,6,7,8;10;11;13 y 14 del artículo de la referida ley.

El incumplimiento de la sanción que impone la clausura será considerado desacato.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- 1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.
- 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.
- 3) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurrido cinco (5) años de la aplicación por la administración, por resolución firme, y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- 4) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
- 7) La conducta que el infractor asuma es en el esclarecimiento de los hechos.
- 8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea a la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.
- 9) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por esta ley.

CONTRAVENCIÓN

Art. 176: Contravención - La contravención es la violación de leyes o reglamentos, distados por órganos competentes, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Será sancionada por multa de entre 50.000 Gs. (Cincuenta mil guaraníes) y guaraníes 1.000.000 (un millón de guaraníes).

Para la determinación de la sanción será aplicable en lo pertinente, ajustándose a los caracteres de esta infracción, la circunstancia agravantes y atenuantes previstas en el artículo 175.

OMISION DE PAGO

Art. 177: Omisión de pagos - Omisión de pagos es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentes, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributo o de la recaudación.

Será sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del tributo omitido.

Art. 178: Acumulación de sanciones - Los recargos o interés y las multas por mora serán acumulables a las multas aplicadas por la configuración de otras infracciones.

Art. 179: Ajustes de tributos y sanciones fijas - Los tributos y sanciones fijas establecidas por infracciones a los tributos que recauda la Administración, aún la que establecen máximo y mínimo, serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en base al porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1º de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique al Banco Central del Paraguay por el organismo oficial competente.

Art. 180: Infractores: La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Están sujetos a responsabilidad por hechos propio o de personas de sus dependencias, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administraciones o cooperen a transgredirlo o dificulten su observancia.

Art. 181: Infracciones por entidades - Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes; directores, gerentes, administradores o mandatarios, serán sancionados por su actuación personal en la infracción.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES

Art. 182: Responsabilidad subsidiaria de los representantes - Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de normas tributarias serán subsidiariamente responsables de las obligaciones por concepto del tributo que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubiera actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será limitada.

Art. 183: Solidaridad de adquirentes de casos de comercios - Los adquirentes de casos de comercios y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas general deberán requerir el correspondiente certificado de no adeudar tributos para efectuar la adquisición. En caso de no hacerlo o cuando el certificado tuviere alguna observación serán solidariamente responsable de las obligaciones por concepto del tributo, intereses o recargos y multas de sus antecedentes; esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo. La responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia, presumiendo ésta a partir de la solicitud del certificado libre de deudas.

Art. 184: Responsabilidad de representados y representantes en materia de infracciones - Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriese en infracción, respecto de normas tributaria los representantes serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los empleadores en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Los representantes serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus representados por infracciones en las cuales hubieren tenido activa participación.

Art. 185: Exclusión de responsabilidad en materia de infracciones - Excluyen responsabilidades:

1) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía de beneficio o provecho obtenido.

2) La fuerza mayor o el estado de necesidad.

3) El error excusable, de hecho o derecho, en base al cuál se haya considerado lícita la acción u omisión.

CAPITULO V

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

INSTRUCCIONES O NORMAS GENERALES

Art. 186: Facultades de la administración - A la Administración corresponde interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales, para trámites administrativos, impartir instrucciones, dicta los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.

Las normas dictadas en aplicación del párrafo anterior se subordinarán a las leyes y los reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que se hayan consentidos expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acordes a los dispuestos en los párrafos segundo y tercero del artículo 187.

Art. 187: Competencia e Impugnación - Las normas a que se refiere el artículo precedente podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiere emitido, o por el superior jerárquico.

Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conformes a derecho o interés legítimo personal y directo, por el titular de estos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aun cuando se hubiere omitido recurrir o contender contra ellos.

Art. 188: Vigencia y Publicidad - Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación que ellas mismas indiquen; cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a estos.

Cuando la Administración Tributaria cambie de interpretación o criterio, no precederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 189: (*) Facultades de la Administración - La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de Administración y control y especialmente podrá: (Modificado por la ley 170/93).

1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos.

2) Exigir de los contribuyentes que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados administrados para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.

3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones.

4) Incautar o retener, previa autorización judicial por el término de hasta 30 (treinta) días prorrogables por una sola vez, por el mismo modo los libros, archivos, documentos, registros manuales o computarizados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación cuando la gravedad del caso requiera. La autoridad judicial competente será el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas. Resolución de la que podrá recurrirse con efecto suspensivo.

5) Requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrá exigirse informe de:

a) Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.

b) Los ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su misterio.-

c) Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

6) Constituir al inspeccionado en depositario de mercaderías y de los libros contables e impositivos, documentos o valores de que se trate. En paquetes sellado, lacrado o precintados y firmados por el funcionario, en cuyo caso aquel asumirá las responsabilidades legales del depositario.

El valor de las mercaderías depositadas podrá ser sustituido por fianza u otra garantía a satisfacción del órgano Administrativo.

Si se tratare de mercaderías, valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebido de valores fiscales o en los casos en que el inspeccionado rehusare de hacerse cargo del deposito, los valores, documentos o mercaderías deberán custodiarse en la Administración otorgándose los recibos correspondientes.

7) Practicar inspecciones en locales ocupados por los contribuyentes, responsables o terceros. Si estos no dieran su consentimiento para el efecto, en todos los casos deberá requerirse orden judicial de allanamiento de acuerdo con el derecho común. La autoridad judicial competente será el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, lo cual deberá expedir el mantenimiento, si procediera dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas de haberse formulado el periodo.

8) Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios.

9) Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presume que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contenten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente firmada o no por el citado.

Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y éste, el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestar ayuda en forma inmediata, estando obligada proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas.

Artículo 1º . - Modifícase los Artículos 174, 175, 189 y 225 de la ley Nº 125/91, cuyo texto queda redactado como sigue:

Art. 189: Facultades de la Administración - La Administración Tributaria dispondrá de las amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administradores en materia de documentación y registros de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos.

2) Exigir de los contribuyentes que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados administradores para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.

3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones.

4) Incautar o retener, previa autorización judicial por el término de hasta 30 (treinta) días prorrogables por una sola vez, por el mismo modo los libros, archivos, documentos, registros manuales o computarizados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación cuando la gravedad del caso lo requiera. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas. Resolución de la que podrá recurrir con efecto suspensivo.

5) Requerir informaciones a terceros con hechos que el ejercicio que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrá exigirse información de:

a) Las personas que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.

b) Los Ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.

c) Aquellos cuya declaración comportará violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

6) Constituir al inspeccionado en depositario de mercaderías y de los libros contables e impositivos, documentos o valores de que se trate, en paquetes sellados, lacrados o precintados y firmados por el funcionario, en cuyo caso aquél asumirá las responsabilidades legales del depositario.

El valor de las mercaderías depositadas podrá ser sustituido por fianza u otra garantía del órgano administrativo.

Si se tratase de mercaderías, valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebida de valores fiscales o en los casos en que el inspeccionado rehusare de hacerse cargos del depósito, los valores, documentos o mercaderías deberán custodiarse en la Administración otorgándose los recibos correspondientes.

7) Practicar inspecciones en locales ocupados por los contribuyentes, responsables o terceros. Si estos no debieren sus consentimientos para el efecto, en todos los casos deberá requerirse orden judicial de allanamiento de acuerdo con el derecho común. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, el cual deberá expedir el mandamiento, si procediere, dentro del término perentorio de 24 (veinticuatro) horas de haberse formulado el pedido.

8) Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios.

9) Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presume que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente firmada o no por el citado.

Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y éste, el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestar ayuda en forma inmediata, estando obligada a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas.

10) Suspender las actividades del contribuyentes por el término de 3 (tres) días hábiles, prorrogables por un periodo igual previa autorización judicial, cuando se verifique cualquiera de los casos previstos en los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del artículo 174 de la presente Ley, a los efectos de fiscalizar exhaustivamente el alcance de las infracciones constatada y de otros casos de presunciones de defraudación, cuando tal clausura del local sea necesario para el cumplimiento de la fiscalización enunciada precedentemente. Durante el plazo de la medida el o los locales del contribuyente no podrán abrir sus puertas al público haciéndose constar de esta circunstancia en la entrada o entradas de los mismos. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción de Asunción, el cual deberá resolver, si procediere, dentro de 24 (veinticuatro) horas de haberse formulado el pedido. La prórroga será concedida si la Administración presenta al Juzgado evidencias de la constatación de otras infracciones de los casos de presunciones de defraudaciones denunciadas al solicitar la autorización, incluso cuando las nuevas infracciones se refieren a los mismos casos siempre que se trate de hechos distintos.

La petición será formulada por la Administración Tributaria y la decisión Judicial ordenando la suspensión, será apelable dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, la que deberá ser otorgada sin más trámites y l solo efecto devolutivo.

Para el cumplimiento de la medida decretada se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y en caso de incumplimiento será considerado desacato.

CAPITULO VI

DEBERES DE LA ADMINISTRACION

Art. 190: Secreto de las actuaciones: Las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y solo podrán ser utilizados, para los fines propios de la Administración.

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna datos contenidos en aquellas. El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos o procesamientos automáticos de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este artículo, solo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributo y su cobro, infracciones fiscales, débito, comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

Art. 191: Acceso a las actuaciones - los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso desde el inicio de las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copia o fotocopia autenticadas, debiendo acreditar al efecto su calidad e identidad.

CAPITULO VII

DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS

Art. 192: Obligaciones de Contribuyentes y responsables: Los contribuyentes y responsables, aún los expresamente exentos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Administración y en especial deberán:

1) Cuando los requieran las leyes, los reglamentos o las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Tributaria:

a) Llevar los libros, archivos y registros y emitir los documentos y comprobantes referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

b) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.

c) Presentar las declaraciones que correspondan.

2) Conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto, los libros de comercio, y registros especiales, y los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados.

3) Facilitar a los funcionarios por la Administración las inspecciones o verificación en los establecimientos, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4) Presentar o exhibir a los funcionarios autorizados por la Administración, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

5) Concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida.

6) Ajustar los sistemas de contabilidad y de conformidad y evaluación de inventarios a las normas impartidas por la Administración Tributaria y en subsidio o sistemas contables adecuados que se conformen a la legislación tributaria.

7) Comunicar el cese del negocio o actividad dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de dicho cese, presentando una declaración jurada tributaria, el balance final y el comprobante de pago de los tributos adeudados, si procediere, en el término posterior que establezca la Administración.

Art. 193: Personas Obligadas - Los deberes formales deben ser cumplidos:

1) Por las mismas personas físicas.

2) En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.

3) En el caso de entidades sin personería jurídica, por la persona que administre los bienes.

4) En el caso de sociedad conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto por cualquiera de los interesados.

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO.

Art. 194: Régimen de certificados - Esé régimen de certificado de no adeudar tributos y accesorios para los contribuyentes y responsables que administra la Sub - Secretaría de Estado de Tributación.

Será obligatoria su obtención previo a la realización de los siguientes actos:

a) Obtener patentes municipales en general.

b) Suscribir escritura pública de constitución o cancelación de hipotecas en el carácter de acreedor.

c) Presentaciones a licitaciones públicas o concursos de precios.

d) Obtención y renovación de créditos de entidades de intermediación financiera.

e) Enajenación de inmuebles, autovehículos y demás bienes del activo fijo que establezca la reglamentación.

El certificado, al solo efecto de los dispuesto en el párrafo siguiente, acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos al momento de su solicitud.

El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad subsidiaria de los escribanos públicos como también la responsabilidad subsidiaria de los escribanos públicos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas.

La Administración deberá expedir dicho certificado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a contar del siguientes al de su solicitud. En caso de no expedirse en término, el interesado podrá sustituir dicho comprobante con la copia sellada de la solicitud del certificado y constancia notarial de la no expedición del mismo en término.

La Administración reglamentará el funcionamiento del presente régimen.

En caso de controversia en sede administrativo o jurisdiccional el certificado deberá emitirse con constancia de la misma, lo cual no impedirá la realización de los actos referidos.

CAPITULO VIII

DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 195: Información y control de entes públicos: Los Funcionarios de los organismos y entidades públicas están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria toda la información que le sea solicitada para la fiscalización y control de los tributos. Los titulares de Registros Públicos deberán comunicar a la Administración Tributaria información sobre los actos o contratos que ante ellos se celebren o cuyos registros se les solicite, que tengan incidencia en materia tributaria.

En los actos de licitación pública o concurso de precios, el oferente de precios, el oferente exhibirá en ocasión de la apertura de los sobres ofertas respectivos el certificado a que se refiere el artículo anterior bajo constancia en acta. La inobservancia de este requisito descalifica automáticamente la oferta omiso.

CAPITULO IX

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA

ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Art. 196: Actos de la Administración: Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de seguridad y validez relativos o competencia, legalidad, forma legal y procedimientos correspondiente. La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubiere interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.

Art. 197: Comparecencia: Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documentos públicos o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la primera actuación, prorrogables por igual término, bajo apercibimiento deérsele por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Art. 198: Constitución de domicilio: En esta primera actuación los interesados deberán constituir domicilio acorde al artículo 151.

La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto constante oficial al interesado si éste lo solicita.

Podrá constituirse un domicilio especial, con validez sólo para la respectiva tramitación administrativa.

Art. 199: Actuaciones de la Administración Tributaria: Las actuaciones y procedimientos de la Administración deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

Art. 200: Notificaciones personales: Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, deciden recursos, decreten la apertura a prueba, y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de éste, en el domicilio fiscal.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrán por hecho la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubiere fijado días de notificación.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno, colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco días consecutivos en un diario de gran difusión, bajo apariencia de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación táctica cuando la persona a quien ha debido notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Art. 201: Notificaciones por nota: Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior se notificará en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimientos se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo 189, excepto con relación a las resoluciones que determinan tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 202: Medios y términos de prueba: Cuando existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Administración Tributaria concederá al interesado un término de prueba, no perentorio y prorrogable a pedido de parte, señalando su plazo de duración, la materia de prueba y el procedimiento para producirla. En los asuntos de puro derecho se prescindirá del término de prueba, sea de oficio o a petición de parte.

Las pruebas documentales podrán sin embargo, acompañarse conjuntamente con la presentación o petición inicial.

Serán admisibles todos los medios de pruebas aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

Art. 203: Impulsión y prueba de oficio: La administración Tributaria impulsará de oficio el procedimiento y podrá ordenar medidas para mejor proveer.

Art. 204: Alegatos: Vencido el término de prueba o producida la ordenada por parte de la Administración Tributaria, el interesado podrá presentar, dentro del plazo de diez (10) días perentorios un alegato sobre las conclusiones del caso.

Art. 205: Resoluciones: La Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro del plazo de diez (10) días, contados desde que el asunto queda en estado de resolver lo cual ocurrirá vencido el plazo para presentar el alegato a que refiere el artículo anterior o cuando hayan concluido las actuaciones administrativas en que no haya lugar al diligenciado de prueba.

Los pronunciamientos, en cuanto corresponda, deberán ser fundados en los hechos y en el derecho, valorar la prueba producida y decidir las cuestiones planteadas en el procedimiento a actuación.

Además deberán cumplir con los requisitos formales de fecha y lugar de emisión, individualización del interesado y del funcionario que la dicta.

Vencido el plazo señalado en el párrafo 1º de este artículo, sin que hubiere pronunciamiento, se presume que haya denegatoria táctica pudiendo los interesados interponer los recursos o acciones que procedieren.

El vencimiento del plazo al que se refiere este artículo, no exime a la Administración para dictar la resolución.

DECLARACIONES JURADAS DE LOS PARTICULARES Y DETERMINACIÓN TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACION

Art. 206: Deberes de iniciativa: Ocurridos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención del organismo recaudador. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la información del tributo.

Art. 207: Declaraciones de los contribuyentes y responsables: Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán:

a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración.

b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

c) Ir acompañado con los recaudos que la ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir.

d) Presentarse en el lugar y fecha que determinen la Administración en función de las leyes y reglamentos.

Los interesados que suscriben las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud.

Art. 208: Rectificación, aclaración y ampliación de las declaraciones juradas: Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificados en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido.

La Administración Tributaria podrá exigir la rectificación, aclaración o ampliación que entiendan pertinente.

DETERMINACIÓN

Art. 209: Determinación tributaria: La determinación es el acto administrativo que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, es vinculante y obligatoria para las partes.

Art. 210: Procedencia de la determinación: La determinación procederá en los siguientes casos:

a) Cuando la ley así lo establezca.

b) Cuando las declaraciones no sean presentadas.

c) Cuando no se proporcionen en tiempo y forma las reliquidaciones, aclaraciones o ampliación requeridas.

d) Cuando las declaraciones, reliquidaciones, aclaraciones o ampliaciones presentadas ofrecieren dudas relativas a su veracidad o exactitud.

e) Cuando mediante su fiscalización la Administración Tributaria comprobare la existencia de deudas.

Art. 211: Determinación sobre base cierta y determinación sobre base presunta y mixta:

1) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permiten conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma

2) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación o conexión con el hecho generador de la obligación tributaria. Permitan inducir o presumir la existencia y cuantía de la obligación.

Entre otros hechos y circunstancias podrá tenerse en cuenta indicios o presunciones que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria, como también los promedios, índices, coeficientes generales y relaciones sobre ventas, ingresos, utilidades u otros factores referentes a explotaciones o actividades del mismo género.

3) Sobre base mixta, en partes sobre base cierta y en parte sobre base presunta. A este efecto se podrá utilizar en parte la Información contable del contribuyente y rechazara en otra, según el mérito o grado de confiabilidad que ella merezca.

La determinación sobre base presunta sólo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos del juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiese o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en último termino en ningún caso implica que la Administración Tributaria debe suplir al contribuyente o responsable en sus obligaciones substanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada en base a hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro del termino fijado.

En todo caso subsiste la responsabilidad de obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Art. 212: Procedimiento de determinación Tributaria: La determinación de oficio de la obligación Tributaria, sobre base cierta, sobre base presunta o mixta, en los casos previstos en los literales b) a f) del art.210 estará sometida al siguiente procedimiento administrativo.

1) Comprobada la existencia de deudas tributarias o reunidos los antecedentes que permitan presumir su existencia, se redactará un informe pormenorizados y debidamente fundado por funcionario competente en el cual se consignará individualización del presunto deudor, los tributos adeudados y las normas infringidas.

2) Si el o los presuntos participaren de las actuaciones se levantará acta y estos deberán firmarlas, pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes, si se negaren o no pudieren firmarlas así lo ara constar al funcionario actuante, salvo por lo que el o los imputados declaren que su firma o firmas en el acta no implicara otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge En todo caso el acta hará plena fe de la actuación realizada mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.

3) La Administración Tributaria dará traslado de las actuaciones al administrado de las actuaciones al administrado por el termino de diez (10) días, permitiendo el acceso a todas las actuaciones administrativas referentes al caso.

Podrá requerírsele también que dentro del mismo plazo, presente le declaración omitida o rectifique, aclare o amplíe la ya presentada. Si la nueva declaración presentada fuere satisfactoria, la Administración Tributaria procederá de inmediato al cobro del tributo declarado y sus accesorios y se pondrá termino a este procedimiento.

4) En el termino de traslado, prorrogable por un termino igual, el contribuyente o responsable deberá formular sus descargos, o cumplir con los expresados requerimientos presentar u ofrecer las pruebas

5) Recibida la contestación, si procediere se abrirá un termino de prueba de (15) quince días, prorrogables por igual termino pudiendo además la Administración Tributaria ordenar de oficio a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.

6) Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictara sin más tramite el acto de determinación. Lo mismo en caso de no verificarse el cobro a que refiere el numeral 3).

7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer, el interesado podrá presentar su alegato dentro del plazo perentorio de diez (10) días.

8) Vencido el plazo del numeral anterior, la Administración Tributaria deberá dentro del plazo de diez (10) días dictar el acto de determinación.

El procedimiento descrito puede tramitarse conjuntamente con el previsto en el art.225 para la aplicación de sanciones y culminar en única resolución.

Art. 213: Presunciones especiales: A efectos de la determinación de deudas por concepto de tributo o tributos regirán las siguientes presunciones, que admitirán prueba en contrario, para los casos y con los efectos especificados en cada numeral.

1) Cuando se constaten omisiones en los registros de ventas e ingresos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cuales quiera de un año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementara el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio, en la proporción que las omisiones constatadas en esos meses guarden con las ventas o ingresos declarados en ellos. Lo mismo se aplicara si en un mes se constata

omisiones que superen el 10 % (diez por ciento) de las ventas o ingresos registrados en ese mismo mes. En ambos casos se presume de hecho que el incremento es utilidad del año o ejercicio.

2) Cuando se constaten omisiones en el registro de compras o de gastos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cuales quiera del año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementara el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio en la misma proporción que las omisiones constatadas en esos periodos guarden relación con las compras o gastos registrados en esos mismos meses. Se presume el hecho que el referido incremento es utilidad del año o ejercicio.

3) Si se comprobare la existencia de bienes de activo fijo no registradas, omisiones o falseamientos en la registración de ventas o ingresos presumiéndose asimismo, que se han producido en el año o ejercicio anterior a aquél en que se descubre la omisión, debiendo incrementar las utilidades y las ventas de dicho año o ejercicio, en el monto de las omisiones de las inversiones o mayor patrimonio detectado.

Si se comprobare la desaparición de bienes de activo se estará a lo que se dispone el numeral 1), para los casos de constatación de omisión de registros de ventas.

4) Si se comprobare una existencia menor de mercaderías que las que figuran registradas en el inventario, se estará a lo que se dispone en el numeral 1), para los casos de constatación de omisión de registro de ventas. Si se comprobare una existencia mayor de mercaderías que las que figuran en el inventario, se estará a lo que se establece en el numeral 3), párrafo primero.

Art. 214: No acumulación de presunciones: En caso de que la aplicación de las presuntas especiales de lugar a la posibilidad de que los resultados de unas estén comprendidos tén en otras, no se acumulara la aplicación de todas ellas. Sino que solo se tomará la base imponible de mayor monto.

Art. 215: Requisitos formales del acto de determinación: El acto de determinación de oficio de la obligación tributaria deberá contener las siguientes constancias:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Individualización del órgano que emite el acto y del contribuyente o responsable.
- 3) Indicación de los tributos adeudados y periodos fiscales correspondientes.
- 4) Apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas.
- 5) Fundamentos de hecho y derecho de la determinación.
- 6) Presunciones especiales, si la determinación se hubiere hecho sobre esa base
- 7) Montos determinados y discriminados por concepto de tributos, intereses o recargos, multas, así como los periodos que comprenden los cálculos.
- 8) Orden de que se notifique el acto de determinación.
- 9) Firma del funcionario competente.

Art. 216: Revocabilidad del acto de determinación dentro del término de prescripción:

La Administración Tributaria podrá redeterminar de oficio sobre base cierta la obligación tributaria que hubiere determinado presuntivamente o de acuerdo a presunciones especiales. Asimismo, podrá practicar todas las modificaciones, rectificaciones y complementaciones necesarias a la determinación en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente o por estar basada la determinación en omisiones, falseadas o en errores de hecho o de derecho. Las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos.

PROCEDIMIENTO DE REPETICION DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Art. 217: Repetición de pago: El pago indebido o en exceso de tributos, intereses o recargos y multas, dará lugar a repetición.

La devolución de tributos autorizada por leyes o reglamentos, a título de incentivo, franquicia tributaria exoneración, estará regida por la ley o el reglamento que la conceda y solo supletoriamente se someterá al presente procedimiento.

Los pagos a cuenta o anticipos excesivos serán devueltos de oficio o de acuerdo a las normas pertinentes.

Art. 218: Procedencia de la repetición de pago: La repetición procede tanto cuando el pago se haya efectuado mediante declaración jurada o en cumplimiento a una determinación firme del tributo.

Art. 219: Legitimación activa: La acción de repetición corresponderá a los sucesores universales de éstos, así como a terceros que hubieren realizado el pago considerando indebido o excesivo. En todos los casos para tener derecho a la repetición, los responsables y terceros deberán contar con la autorización escrita de quien verdaderamente soporto la carga económica del pago indebido o excesivo.

Art. 220: Legitimación activa en caso de traslación, retención o percepción de tributo:

Las cantidades trasladadas, retenidas o precavidas indebidamente o en exceso a título de tributo deberán ser ingresadas al fisco, pudiendo promover la repetición, podrá el actor percibir la repetición, si previamente prueba que efectúa la gestión autorizado por quienes soportaron económicamente el gravamen indebido, o bien quien restituyó a estas las cantidades respectivas. De lo contrario la repetición deberá hacerse a favor de quien acredite que soportó efectivamente la carga económica del tributo.

Art. 221: Caducidad de los créditos contra el sujeto activo: Los créditos y las reclamaciones contra el sujeto activo caducarán a los cuatro (4) años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

La caducidad operará por periodos mensuales y su curso se suspenderá por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional reclamando la devolución o pago de una suma determinada.

Art. 222: Competencia y procedimiento: La reclamación se interpondrá ante la Administración Tributaria. Si esta considera procedente la repetición en vista de los antecedentes acompañados, resolverá acogiendo de inmediato. De lo contrario, fijará un término de quince (15) días para que el actor presente las pruebas. Vencido dicho término si la Administración Tributaria no ordena medidas para mejorar, proveer, emitirá la resolución dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el vencimiento del término de prueba o desde que se hubieren cumplido las medidas decretadas, según fuere el caso.

Si no se dicta la resolución dentro del término señalado operará denegatoria ficta, contra la cual se podría interponer los recursos Administrativos correspondientes.

La devolución deberá hacerse en dinero, salvo que procediere la compensación con deudas tributarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

El presupuesto general de Gastos de la Nación deberá proveer los fondos para la devolución de tributos. La imprevisión no impedirá la devolución, la que deberá realizarse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha de la resolución firme que haga lugar a la devolución.

Art. 223: Contenido y alcance de la resolución: Si la acogiere la reclamación, se dispondrá también de oficio la repetición de los intereses o recargos y multas. Asimismo se dispondrá de oficio la repetición de los pagos efectuados durante el procedimiento, que tengan el mismo origen y sean de igual naturaleza que los que motivaron la acción de repetición.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Art. 224 Competencia: Los procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributarias son de la competencia de la Administración Tributaria a trabes de sus órganos específicos, salvo disposición legal especial que establezca una competencia distinta.

Art. 225: Procedimiento para la aplicación de sanciones - Excepto para la infracción por mora, la determinación de la configuración de infracciones y la aplicación de sanciones estará sometida al siguiente procedimiento administrativo.

- 1) Comprobada la comisión de infracción o reunidos los antecedentes que permita presumir su comisión, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionarios competentes de la Administración Tributaria, en el cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y se describirá detalladamente la infracción imputada y los hechos u omisiones constitutivos de ella y la norma infringida.
- 2) Si el o los imputados participaran de las actuaciones se levantará un acta que deberán firmarla pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes, si se negaren o no pudieren firmarla así lo hará constar el funcionario actuante. Salvo por lo que el o los imputados declaren, su firma del acta no implicará otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge. En todo caso el acta hará plena fe de la actuación, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.
- 3) La Administración Tributaria dará traslado o vista al o los involucrados por el término de diez días (10), de las imputaciones, cargos e infracciones, permitiéndole el libre acceso a todas las actuaciones administrativas y antecedentes referentes al caso.
- 4) En el término del traslado, prorrogable por un periodo igual a los involucrados deberán formular sus descargos, y presentar u ofrecer prueba.
- 5) Recibida la contestación, si procediere, se abrirá un término de prueba de quince días (15), prorrogables por igual término, pudiendo además la Administración tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejorar proveer dentro del plazo que ella señale.
- 6) Si el o los imputados manifiestan su conformidad con las imputaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto administrativo correspondiente.
- 7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejorar proveer el interesado podrá presentar su alegato dentro del plazo perentorio de diez (10) días.

8) Vencido el plazo del numeral anterior, la Administración Tributaria deberá dentro del término de diez (10) días Dictar el acto administrativo correspondiente, en la forma prevista en el art.236.

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR MEDIDAS CAUTELARES

Art. 226: Medidas Cautelares: Cuando exista riesgo para la percepción de los créditos fiscales, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales podría hacerse efectivo o por otras causas de similar gravedad, La Administración Tributaria, por intermedio de la Abogacía del Tesoro podrá requerir al Juez competente, que se adopten las sgtes. Medidas cautelares.

1) Embargo preventivo de bienes:

2) Nombramiento de fiscalizadores especiales de empresas.

El fiscalizador especial será necesariamente un funcionario público profesional universitario y por su gestión no percibirá honorarios.

El fiscalizador especial tendrá como función principal vigilar los movimientos de fondos de la empresa y sus funciones serán las siguientes:

a) Cuidar que los ingresos del contribuyente se perciban

b) Vigilar el pago de los gastos corrientes e inversiones de la empresa.

c) Exigir el pago regular de todos los tributos adeudados y de las cuotas convenidas con la Administración Tributaria, asegurando asimismo el pago de las obligaciones tributarias que se generen, dentro de los términos legales o reglamentarios.

d) Informar al organismo recaudador en aquellos casos en que la situación del contribuyente no haga posible el cumplimiento regular de sus obligaciones tributarias, o cuando su conducta sea riesgosa para la percepción de los tributos, aconsejando las medidas y alternativas posibles.

La declaración de quiebra hace cesar automáticamente esta fiscalización especial.

3) Fijación de sellos, candados y otras medidas de seguridad.

4) Otras medidas cautelares, acorde a lo dispuesto por el código procesal civil.

Las medidas podrán ser sustituidas por garantías y cauciones suficientes, a criterio del Juez actuante.

Art. 227: Requisitos: Para solicitar la medida cautelar, según la naturaleza que ella sea la Administración Tributaria deberá acreditar el peligro de pérdida o frustración de sus derechos o la urgencia de la adopción de la medida según la circunstancia del caso. No se exigirá contracautela a la Administración Tributaria.

Ordenada una medida cautelar se la cumplirá sin más trámite y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria en la que en todos los casos será notificada personalmente o por cédula dentro de los tres (tres) días del cumplimiento de la misma. Las resoluciones que concedan las medidas cautelares, serán apelables sin efecto suspensivo. Las que hagan cesar las medidas cautelares, lo serán también, pero con efecto suspensivo.

Art. 228: Competencia y procedimiento: Son competentes para conocer del procedimiento sobre medidas cautelares los jueces de primera instancia en lo civil y comercial.

El juez decretará las medidas cautelares dentro del término de dos días y según sea la naturaleza de la misma deberá fijar el término durante el cual tendrá vigencia, el cual será susceptible de prórroga hasta por un término igual, siempre que al vencimiento de la misma subsistan las causas que la motivaron.

Al practicarse la medida cautelar deberá levantarse la correspondiente acta respecto a la misma.

PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO DEL CREDITO TRIBUTARIO

Art. 229: Título Ejecutivo Fiscal: La Administración Tributaria, por intermedio de la Abogacía del tesoro promoverá la acción ejecutiva, por medio de representantes convencionales o legales para el cobro de los créditos por tributos, multas, intereses o recargos y anticipos, que sean firmes, líquidos o liquidables.

Constituirá título ejecutivo fiscal el certificado en que conste la deuda, expedido por la Administración.

Art. 230: Requisitos formales del certificado de deuda: Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo fiscal deberá reunir los sgtes. requisitos:

1) Lugar y fecha de emisión.

2) Nombre del obligado

3) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo o anticipo, multas, intereses o recargos y el ejercicio fiscal que corresponda.

4) Nombre y firma del Sub-Secretario de Estado de Tributación.

Art. 231: Juicio Ejecutivo: El cobro ejecutivo de los créditos fiscales se hará efectivo por el procedimiento de ejecución de sentencias, conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

Art. 232: Pago provisorio de tributos vencidos: En los casos de contribuyentes que no presentan declaraciones por uno o más períodos tributarios, la Administración Tributaria, sin perjuicio de poder practicarles una determinación de oficio, podrá requerirles para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones omitidas e ingresen los tributos correspondientes.

Si dentro de dicho término los contribuyentes no presentan las declaraciones y pagan los tributos que determinen, la Administración Tributaria por intermedio de la Abogacía del Tesoro podrá, sin otro trámite, requerir en vía ejecutiva el pago a cuenta del tributo que en definitiva se determine, de una suma equivalente a tantas veces el tributo del último período fiscal en el cual se liquidó el tributo, cuanto sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Si no existiera tributo declarado o determinado en períodos anteriores, la suma a cobrar a cuenta será equivalente a tantas veces 10% (diez por ciento) de los ingresos que se hayan devengado en el mes calendario anterior más próximo a la fecha de requerimiento de la presentación de las declaraciones juradas emitidas, cuanto sean los períodos por los cuales se dejaron de presentar las mismas.

En caso que posteriormente presentare las declaraciones omitidas, podrá deducir de los tributos liquidados en éstas, las cantidades a cuenta de ellos que hubiere sido forzado a pagar.

CAPITULO X

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Art. 233: Régimen de recursos administrativos: En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos establecidos por la Constitución nacional y los establecidos en la presente Ley.

RECURSO DE RECONSIDERACION O REPOSICION

Art. 234: Recurso de reconsideración o reposición: EL recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre. Será interpuesto ante el órgano que dictó la Resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de (20) veinte días. En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se emitiera resolución en el término señalado se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

RECURSO DE APELACION

Art. 235: Recurso de apelación: El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, en contra de la resolución expresa o tácita recaída en el recurso de reconsideración o reposición.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de esa resolución y se substanciara en el consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, a quien deberá remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) Horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.

Si el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda lo entendiere pertinente admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá nuevas medidas para mejor proveer. En estos casos el termino para el pronunciado se computara a partir de la fecha en que se hubiere cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado termino de treinta (30) días, sin que se hubiere adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el curso.

Art. 236: Resoluciones expresas: Si la resolución de la Administración Tributaria, dictada dentro o fuera del termino, acogiere totalmente la pretensión del interesado, se clausuraran las actuaciones administrativas o jurisdiccionales.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado, se clausuraran las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

COMPETENCIAS JURISDICCIONALES

ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Art. 237: Acción contencioso administrativa: en contra de las resoluciones expresas o tácitas de los recursos de apelación dictada por el consejo de tributación, es procedente la acción contencioso administrativas ante el tribunal de cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho tribunal dentro del plazo perentorio en improrrogable de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.

Representará a la Administración Tributaria en el recurso, un profesional de la Abogacía del Tesoro.

CAPITULO XI

DENUNCIAS

Art. 238: Denuncias: Las denuncias contra contribuyentes responsables o terceros, por infracciones a las disposiciones de esta ley, deberán reunir las siguientes formalidades y requisitos:

- 1) La presentación debe ser hecha por escrito ante la Administración Tributaria.
- 2) El escrito de denuncia deberá contener como mínimo los sgtes. Dato:
 - a) Nombre y apellido, documento de Identidad, así como el domicilio particular o comercial del denunciante.
 - b) Nombre y apellido, razón social o nombre de fantasía del denunciado.
 - c) Domicilio particular del denunciado, y,
 - d) La descripción detallada de los hechos y circunstancias que ameritan la denuncia. El denunciante no deberá calificar la infracción ni sugerir la sanción aplicable, no siendo parte del sumario administrativo respectivo.
- 3) En el caso que el denunciante contare comprobas documentales o de otra índole que justifiquen la comisión de las infracciones denunciadas, deberá adjuntarlas al escrito de presentación.

El incumplimiento de las formalidades y requisitos referidos faculta a la administración a su rechazo y devolución sin mas tramite.

Art. 239: Multas: El denunciante particular de cualquier infracción a la presente ley tendrá derecho al (30 %)treinta por ciento de las multas que se apliquen y cobraren al transgresor. La misma participación en la multa beneficiara al contribuyente o responsable que manifieste espontáneamente una infracción cometida por el mismo. En ambos casos siempre que ello no se verifique en coincidencia con una inspección ya dispuesta por la Administración ni operaciones conexas con las de otro contribuyentes en curso de inspección o ya denunciados.

A los efectos de la participación en las multas previstas en el presente articulo, el o los funcionarios actuantes no serán considerados denunciantes. El ingreso por la percepción de las multas se destinara a Rentas Generales para la recotizacion salarial de los funcionarios de la Administración Tributaria.

CAPITULO XII

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

Art. 240: Agentes de retención y percepción: Designase agentes de retención o de percepción a los sujetos que por sus funciones publicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

La reglamentación precisara para cada tributo la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo, si no la efectúa responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

La Administración otorgara constancia de no retención, cuando el monto del anticipo haya superado el tributo del ejercicio anterior, o cuando el contribuyente se encuentra exonerado.

CAPITULO XIII

CONSULTA VINCULANTE

Art. 241: Consulta vinculante, requisitos: Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Administración sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constituidos de la situación que motiva la consulta y podrá así mismo expresar su opinión fundada.

Art. 242: Efectos de su planteamiento: La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el cumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Art. 243: Resolución: La Administración se expedirá dentro del término de noventa (90) días. La resolución podrá ser recurrida en instancia administrativas y en lo contencioso administrativo.

Art. 244: Efectos de la Resolución: La administración estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la resolución, la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha modificación.

Si la administración no se hubiere expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión, las obligaciones que pudieran resultar sólo darán lugar a la aplicación de los intereses o recargos, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

Art. 245: Consulta no Vinculante: Las consultas que se formulen sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 241 deberán ser evacuadas por la administración, pero su pronunciamiento no tendrá en este caso carácter vinculante.

CAPITULO XVI

REGLAS DE INTERPRETACION E INTEGRACION

Art. 246: Interpretación de las normas: En la interpretación podrá utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.

Art. 247: Interpretación del Hecho Generador: Cuando la norma relativa al hecho generado se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente del concepto que estas establecen, se debe asignar a aquella el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al interprete, este deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Art. 248: Interpretación analógica: En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones generales o por las normas particulares sobre cada tributo, se aplicaran supletoriamente las normas analógicas y los principios generales de derecho tributario y, en su defecto, los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, en caso de duda se estará a la interpretación mas favorable al contribuyente.

Art. 249: Computo de plazos: para todos los términos en días a que se refiere esta ley se computaran únicamente los días hábiles. En la instancia administrativa se computaran como días hábiles los días sábados siempre que la administración este abierta al público en esos días. La feria judicial no se hace extensiva a la Administración.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 250: Recaudación: Lo recaudado por concepto de tributos, multas, recargos o intereses, será depositado en las cuentas bancarias legalmente habilitadas.

Art. 251: Jurisdicción: Toda cuestión judicial entablada contra la Administración Tributaria o el Ministerio de Hacienda o entablada por dichos organismos, deberá plantearse ante los tribunales competentes de la capitales de la República.

Art. 252: Administración Tributaria: En todo cuando esta ley aluda a la Administración o la Administración Tributaria, dicha alusión deberá ser atendida que se refiere a la subsecretaria de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

VIGENCIAS Y DEROGACIONES

Art. 253: Vigencias sobre las normas y tributos: Las normas que regulan los tributos creados por la presente Ley entraran en vigencia a partir del 1° de enero de 1992, debiéndose publicar en cuatro diarios de gran circulación.

Facúltase al poder Ejecutivo a dejar en su suspenso la vigencia de todos, alguno o algunos de los tributos creados por la presente ley durante el año 1992.

Art. 254: Derogaciones Expresas: Con la puesta en vigencia de la presente ley, en los términos del artículo anterior quedarán derogados los tributos previstos en las siguientes disposiciones legales:

- 1) Ley N° 1.462 del 18 de Junio de 1935, artículo 3, inciso e;
- 2) Ley N° 8.723 de 8 de Setiembre de 1941, artículo 4;
- 3) Decreto Ley N° 8.859 del 17 de Setiembre de 1941, y sus modificaciones;
- 4) Decreto Ley N° 16.670 del 22 de Enero de 1943;
- 5) Decreto Ley N° 9.240 del 29 de Diciembre de 1949 y sus modificaciones;
- 6) Decreto Ley N° 5 de 12 de Enero de 1952 con sus modificaciones, y adiciones;
- 7) Las de carácter Tributario previstas en el decreto Ley N° 51 del 24 de Diciembre de 1952 y sus adicionales con excepción de las disposiciones de carácter catastral;
- 8) Decreto Ley N° 59 del 5 de Febrero de 1953 y sus modificaciones;
- 9) Decreto Ley N° 68 del 6 de Marzo de 1953 y sus modificaciones;
- 10) Decreto Ley N° 11 del 22 de Diciembre de 1953 y sus modificaciones;
- 11) Decreto Ley N° 130 del 21 de Marzo de 1957, artículo 2, nota 8;
- 12) Decreto Ley N° 315 del 22 de Marzo de 1962;
- 13) Ley N° 1006 del 19 de Enero de 1965;
- 14) Ley N° 1003 del 18 de Diciembre de 1964 y sus modificaciones;
- 15) Decreto Ley N° 449 del 29 de Marzo de 1967;
- 16) Ley N° 39 del 17 de Diciembre de 1968;
- 17) Ley N° 40 del 17 de Diciembre de 1968 ;
- 18) Ley N° 69 del 26 de Diciembre de 1968 y sus modificaciones;
- 19) Ley N° 70 del 26 de Diciembre de 1968;
- 20) Ley N° 248 del 7 de Abril de 1971;
- 21) Ley N° 344 del 22 de Diciembre de 1971;
- 22) Ley N° 349 del 12 de Enero de 1972, artículo 89 al 93 inclusive.
- 23) Decreto Ley N° 46, del 11 de Febrero de 1972, párrafo 44 del artículo 13;
- 24) Ley N° 706 del 8 de Agosto de 1978.
- 25) Ley N° 622 del 31 de Enero 1977;
- 26) Ley N° 793 del 20 de Diciembre de 1979;
- 27) Ley N° 831 del 25 de Noviembre de 1980, artículo 8:
- 28) Ley N° 904 del 18 de Diciembre de 1981, artículo 57, Inciso b;
- 29) Ley N° 1.035 del 19 de Diciembre de 1983;
- 30) Ley N° 1289 del 18 de Diciembre de 1987, artículo 17;
- 31) Ley N° 1.356 del 19 de Diciembre de 1988, artículo 1°, numeral VI.
- 32) Ley N° 48 del 25 de Diciembre de 1989;
- 33) Decreto Ley N°2 del 9 de Enero de 1990;
- 34) Ley N° 90 del 11 de Diciembre de 1991;

35) Ley N° 99 del 16 de Diciembre de 1991, artículo 17;

Quedarán también derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Facúltase el poder Ejecutivo a dejar en suspenso la derogación de todas o algunas de las disposiciones mencionadas durante el año 1992.

Art. 255: Derogación de exoneraciones generales y particulares: A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas, aquellas leyes que otorgan exoneraciones generales y especiales de tributos internos, gravámenes aduaneros y tasas portuarias. Quedan exceptuadas las que se mencionan en la ley N° 60/90 del 26 de Marzo de 1991, con las referencias expresantes establecidas, las de régimen legal de hidrocarburos, las previstas en las leyes particulares de obras públicas, las contempladas en acuerdos, convenios y tratados internacionales así como las previstas en la presente ley.

Art. 256 Vigencia de las disposiciones generales: Las disposiciones generales entraran en vigencia a partir de la publicación de la presente ley, fecha a partir de la cual quedan derogadas todas las normas legales que sean contrarias a las mismas o regulen los mismos institutos.

Art. 257: Subsistencia del régimen anterior para los plazos en curso: Los plazos para interponer los recursos y las acciones de que trata la presente ley, serán los que regían al momento en que comenzaron a computarse, si esto hubiere ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 258: Normas formales y procesales en el tiempo: Prevalecerán sobre las leyes anteriores, las normas de la presente ley en todo lo concerniente a los tribunales y a su competencia, como también a la sustentación y formalidades de los procedimientos y recursos tributarios pendientes a la fecha en que entre en vigor.

Art. 259: Prescripciones en curso a la vigencia de la ley: La prescripción iniciada bajo el imperio de la ley anterior y que no se hubiere completado aun al tiempo de entrar en vigencia esta ley se regirá por aquella ley.

Art. 260: La tasa de recargos por mora en el tiempo: Las normas de la presente ley sobre tasa de los recargos moratorios, se aplicaran solo respecto de las obligaciones tributarias que deben cumplirse con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Art. 261: Sorteos y loterías fiscales: Facultase el Ministerio de Hacienda a implementar su Sistema de Lotería Fiscal con sorteos periódicos sobre comprobantes de ventas u otras medidas de estímulo a los adquirentes que sean consumidores finales con el objeto de que exigen la documentación en forma, de las operaciones realizadas por los contribuyentes de los tributos de carácter fiscal.

Dicho Ministerio dispondrá las medidas administrativas y reglamentarias pertinentes para el funcionamiento del sistema.